

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Vigésima séptima sesión
Ginebra, 28 de abril a 2 de mayo de 2014

DOCUMENTO DE TRABAJO RELATIVO A UN TRATADO SOBRE LA
PROTECCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

preparado por la Secretaría

Preámbulo

[...]

Artículo 1¹

Relación con otros convenios y tratados

- 1) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de tratados multilaterales, regionales o bilaterales relativos al derecho de autor y los derechos conexos.
- 2) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor y los derechos conexos sobre la materia transportada por las señales emitidas. En consecuencia, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de menoscabar esa protección.²
- 3) El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de los mismos.

Artículo 2

Principios generales

Ninguna disposición del presente Tratado limitará la libertad de una Parte Contratante de promover el acceso a los conocimientos, a la información y los objetivos nacionales en la esfera educativa y científica, combatir prácticas anticompetitivas o tomar toda iniciativa que se estime necesaria para promover el interés público en sectores de importancia fundamental para el desarrollo socioeconómico, científico y tecnológico.

Artículo 3

Protección y promoción de la diversidad cultural

Ninguna disposición del presente Tratado limitará o restringirá la libertad de una Parte Contratante de proteger y promover la diversidad cultural. A tales efectos:

- a) Al enmendar las leyes y ordenanzas nacionales, las Partes Contratantes se asegurarán de que toda medida adoptada con arreglo al presente Tratado sea plenamente compatible con lo dispuesto en la Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales.
- b) Asimismo, las Partes Contratantes se comprometen a cooperar para asegurarse de que todo nuevo derecho exclusivo que se contemple en el presente Tratado sea aplicado de una forma tal que apoye y no se oponga a la promoción y la protección de la diversidad cultural.

¹ Ninguna disposición del presente proyecto de Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de otros tratados relativos al derecho de autor y los derechos conexos. (Senegal)

² La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor y los derechos conexos respecto de material de programas incorporado en emisiones. (Japón).

Artículo 4

Defensa de la competencia

- 1) Las Partes Contratantes deberán tomar las medidas adecuadas, especialmente al elaborar o enmendar sus leyes y ordenanzas, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificada el comercio o redunden en detrimento de la transferencia y la divulgación de tecnología en el plano internacional.
- 2) Ninguna disposición del presente Tratado impedirá que las Partes Contratantes especifiquen en su legislación las prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que puedan constituir, en determinados casos, un abuso de los derechos de propiedad intelectual que redunde en detrimento de la competencia en el mercado correspondiente.
- 3) Cada Parte Contratante podrá adoptar medidas apropiadas, que sean compatibles con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, para impedir o controlar dichas prácticas.

Artículo 5

Definiciones

Variante A del artículo 5 [definiciones a) a h)]

A los efectos del presente Tratado, se entenderá por:

- a) “señal”, el portador, generado electrónicamente, que conste de sonidos o imágenes, o de sonidos e imágenes, o de las representaciones de éstos, estén o no codificados;³

Variante de a)

- a) “señal”, el portador, generado electrónicamente, capaz de transmitir una emisión o una difusión por cable;

- b) “emisión”, la transmisión de una señal por un organismo de radiodifusión, o en nombre de éste, para su recepción por el público;⁴

Variante de b)

- b) “emisión”, la transmisión inalámbrica de un conjunto de señales generadas electrónicamente y que transportan un programa específico para su recepción por el público en general. La transmisión de dicho conjunto de señales por redes informáticas queda excluida de la “emisión”;

- c) “organismo de radiodifusión”, la persona jurídica que tome la iniciativa de la preparación, el montaje y la programación del contenido, habiendo obtenido a tal fin, de ser

³ Por “señal” se entenderá el transporte de programas emitidos por medios electrónicos. Senegal.

⁴ Por “emisión” se entenderá el proceso mediante el cual la señal de salida de un organismo de radiodifusión es tomada desde el punto de origen, es decir, el punto en el que se pone la señal a disposición en su formato de contenido, y se transmite hacia una zona de emisión por medio de comunicaciones electrónicas. Senegal.

necesario, la autorización de los titulares de derechos, y asuma la responsabilidad jurídica y editorial de la comunicación al público de todo el material incluido en su señal emitida;^{5 6}

d) “retransmisión”, la transmisión por cualquier medio, hecha por cualquier persona que no sea el organismo de radiodifusión originario, para su recepción por el público, de forma simultánea o diferida;⁷

Variante de d)

d) “retransmisión inalámbrica simultánea”, la transmisión simultánea de una emisión o una difusión por cable para su recepción por el público, hecha por cualquier persona que no sea el organismo de radiodifusión originario; se entenderá también por retransmisión inalámbrica simultánea, la transmisión simultánea de una retransmisión inalámbrica simultánea”;

e) “fijación”, la incorporación de sonidos o imágenes, o de sonidos e imágenes, o de las representaciones de éstos, a partir de la cual puedan ser percibidos, reproducidos o comunicados mediante un dispositivo;

f) “comunicación al público”, toda transmisión o retransmisión al público de una señal emitida, o una fijación de la misma, por cualquier medio o plataforma;

g) “señal anterior a la emisión”, una transmisión anterior a la emisión que un organismo de radiodifusión prevea incluir en su programación, y que no está prevista para su recepción directa por el público;⁸

h) “información para la gestión de derechos”, la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a la emisión o la señal anterior a la emisión o su utilización con arreglo al artículo 6:

i) “transmisión”, el envío, para su recepción por el público, de imágenes, sonidos o las representaciones de éstos por conducto de un portador electrónico;

j) [otro]

Variante de j)

j) “programa”, un paquete específico constituido por una o más obras protegidas por derecho de autor o derechos conexos en forma de material, en directo o grabado, compuesto por imágenes, sonidos o ambos”;

⁵ Por “organismo de radiodifusión” se entenderá la persona jurídica que asuma la responsabilidad y la iniciativa de montar los programas y organizar la transmisión de estos (codificados o no) dentro de un horario de radiodifusión, y que asuma las responsabilidades en materia de edición. Queda excluida la protección de los contenidos. Senegal.

⁶ Deberían añadirse referencias a “editores de contenidos” y “servicios de medios audiovisuales”. *Sbis*.

⁷ Por “retransmisión” se entenderá la transmisión simultánea mediante cualquier método para su recepción por el público de una transmisión inalámbrica de sonidos o imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público. Senegal.

⁸ Por “señal anterior a la emisión”, se entenderá una transmisión de carácter privado, a un organismo de radiodifusión, de contenido que ese organismo de radiodifusión prevé incluir en su programación. Oficina del Auditor General. <http://www.agsa.co.za>

k) “difusión por cable”, lo mismo que “emisión”, pero respecto de una transmisión por medios alámbricos y excluyendo la transmisión por satélite o por redes informáticas.

Variante B del artículo 5 [definiciones a) a f)]

A los efectos del presente Tratado:

a) “radiodifusión”, la transmisión por medios inalámbricos de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; se entenderá también por “radiodifusión”, toda transmisión de esa índole por satélite. Se considerará que la transmisión inalámbrica de señales codificadas constituye una “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean proporcionados al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. La transmisión por redes informáticas queda excluida de la “radiodifusión”;

b) “difusión por cable”, la transmisión alámbrica de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público. Se entenderá también por “difusión por cable”, toda transmisión alámbrica de señales codificadas cuando los medios de decodificación sean proporcionados al público por el organismo de difusión por cable o con su consentimiento. La transmisión por redes informáticas queda excluida de la “difusión por cable”;

c) “organismo de radiodifusión” y “organismo de difusión por cable”, la persona jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad de la transmisión al público de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, y del montaje y la programación del contenido de la transmisión;

d) “retransmisión”, la transmisión simultánea al público por cualquier medio de una transmisión de las mencionadas en los apartados a) o b) del presente artículo, realizada por cualquier persona que no sea el organismo de radiodifusión o el organismo de difusión por cable originarios; se entenderá también por retransmisión, la transmisión simultánea de una retransmisión;

e) “comunicación al público”, hacer que las transmisiones mencionadas en los apartados a), b) o d) del presente artículo sean audibles o visibles, o audibles y visibles, en lugares a los que tenga acceso el público;

f) “fijación”, la incorporación de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, a partir de la cual puedan ser percibidos, reproducidos o comunicados mediante un dispositivo.

Artículo 6 Ámbito de aplicación

Variante A del artículo 6 [párrafos 1 a 4]

1) La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales emitidas utilizadas para la transmisión por un organismo de radiodifusión, y no se extiende a las obras, ni a otra materia protegida, transportadas por dichas señales.

Variante del párrafo 1

1) En las disposiciones del presente Tratado se contempla la protección de los organismos de radiodifusión para sus emisiones por los medios tradicionales de

radiodifusión o difusión por cable a fin de permitirles disfrutar de los derechos en la medida en que los tengan o los hayan adquirido a los titulares de derecho de autor o derechos conexos.

2) En las disposiciones del presente Tratado no se contemplará protección alguna respecto de las meras retransmisiones hechas por cualquier medio.

3) Toda Parte Contratante podrá depositar en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) una declaración en el sentido de que limitará la protección prevista en virtud del presente Tratado respecto de las emisiones por redes informáticas a la transmisión [simultánea e inalterada] hecha por un organismo de radiodifusión de sus propias emisiones transmitidas por otros medios, siempre y cuando el plazo de vigencia de esa reserva no sea superior a tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

4) En la medida en que una Parte Contratante del presente Tratado se valga de la reserva permitida en virtud del párrafo anterior, no será aplicable la obligación prevista en el artículo 8 respecto de otras Partes Contratantes.

Variante B del artículo 6 [párrafos 1 a 4]

1) La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales utilizadas para las transmisiones por los beneficiarios de la protección que confiere el presente Tratado, y no se extiende a las obras, ni a otra materia protegida, transportadas por dichas señales.

2) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la protección de los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones.

3) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la protección de los organismos de difusión por cable respecto de sus difusiones por cable.

4) En las disposiciones del presente Tratado no se prevé protección alguna respecto de:

- i) las meras retransmisiones por cualquier medio de las transmisiones mencionadas en el artículo 5.a), b), y d);⁹
- ii) toda transmisión en la que los miembros del público puedan escoger en forma individual el momento de la transmisión y el lugar de recepción.

Artículo 7 Beneficiarios de la protección

1) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en el presente Tratado a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

⁹ [Véase el artículo 5, variante B.]

2) Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes los organismos de radiodifusión que satisfagan una de las siguientes condiciones:¹⁰

- i) que la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante; o
- ii) que la señal emitida haya sido transmitida desde un transmisor ubicado en otra Parte Contratante.

Variante A del párrafo 3

3) En el caso de una señal emitida por satélite, se entenderá que el transmisor está ubicado en la Parte Contratante desde la cual se envía el enlace ascendente al satélite en una cadena ininterrumpida de comunicación que llegue al satélite y regrese a la Tierra.

Variante B de los párrafos 3 y 4

3) En el caso de las emisiones por satélite, el lugar pertinente será aquel por el que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, entren las señales portadoras de programas destinadas a ser recibidas directamente por el público en una cadena ininterrumpida de comunicación que llegue al satélite y regrese a la Tierra.

4) Mediante notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, toda Parte Contratante podrá declarar que protegerá las emisiones sólo si la sede del organismo de radiodifusión está situada en otra Parte Contratante y las emisiones se transmiten desde un transmisor situado en la misma Parte Contratante. Esa notificación podrá ser depositada en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o ulteriormente; en este último caso, surtirá efecto a los seis meses de la fecha del depósito.

Artículo 8 Trato nacional

Variante A del artículo 8 [párrafo único]

Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión [nacionales] de otras Partes Contratantes un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios organismos de radiodifusión con respecto a la aplicación de los derechos reconocidos expresamente en el presente Tratado.¹¹

Variante del artículo 8 [párrafo único]

Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión [nacionales] de otras Partes Contratantes el trato que otorgue a sus propios organismos de radiodifusión con respecto a la aplicación de los derechos reconocidos expresamente en el presente Tratado.

¹⁰ Organismos de radiodifusión con sede en una Parte Contratante, u Organismos de radiodifusión cuyas emisiones se transmiten mediante un dispositivo ubicado en el territorio de otra Parte Contratante; Organismos de radiodifusión que emitan por satélite desde el lugar por el que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, entren las señales portadoras de programas destinadas a la recepción directa del público en una cadena ininterrumpida de comunicación que llegue al satélite y regrese a la Tierra. Senegal.

¹¹ Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes la protección de los derechos que las respectivas legislaciones concedan en la actualidad o puedan conceder en lo sucesivo a sus nacionales respecto de las emisiones para las cuales esos nacionales gocen de protección, así como los derechos específicamente reconocidos en este proyecto de Tratado. (Senegal).

Variante B de un párrafo 2 adicional

2) La obligación prevista en el párrafo 1 no será aplicable en la medida en que otra Parte Contratante haga uso de las disposiciones previstas en el punto iv) del párrafo 1 del artículo 9 B y en el párrafo 3) del artículo 9 B.

Artículo 9
Protección de los organismos de radiodifusión

Variante A del artículo 9 [párrafos 1 y 2]

- 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar:
 - i) la retransmisión de sus señales emitidas al público, por cualquier medio;
 - ii) la interpretación o ejecución de sus señales emitidas en lugares a los que tenga acceso el público, con el propósito de obtener beneficios de índole comercial o sirviéndose de pantallas gigantes; y;
 - iii) la utilización de una señal anterior a la emisión que les estaba destinada.

FALTA 2)

Variante B del artículo 9 [párrafos 1 a 4]

- 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar:
 - i) la fijación de sus emisiones;
 - ii) la reproducción directa o indirecta, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, de las fijaciones de sus emisiones;
 - iii) la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio, incluida la retransmisión inalámbrica simultánea, la retransmisión alámbrica y la retransmisión por redes informáticas;
 - iv) la comunicación al público de sus emisiones;
 - v) la puesta a disposición del público del original y las copias de las fijaciones de sus emisiones de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija;
 - vi) la transmisión por cualquier medio de sus emisiones, una vez fijadas, para su recepción por el público [...];
 - vii) la puesta a disposición del público del original y de las copias de las fijaciones de sus emisiones, mediante venta u otra transferencia de propiedad.
- 2) En lo que respecta a los actos contemplados en los puntos ii) y iii) del párrafo 1 del presente artículo, corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante en la que se solicite la protección de este derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo, a condición de que dicha protección sea adecuada y eficaz.
- 3) Toda Parte Contratante podrá declarar, en una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que conferirá protección a los organismos de radiodifusión, no mediante el derecho exclusivo de autorizar previsto en los puntos ii), iv), v), vi) y vii) del párrafo 1, sino disponiendo un derecho de prohibir.

4) Las Partes Contratantes conferirán protección jurídica adecuada y eficaz en relación con sus señales anteriores a la emisión. Los medios de protección reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se solicite la protección.

Artículo 10¹² **Limitaciones y excepciones**

Variante A del artículo 10 [párrafos 1 y 2]

1) Todo Estado Contratante podrá establecer, en sus leyes y ordenanzas, excepciones a la protección concedida por el presente Tratado en los casos siguientes:

- i) cuando se trate de una utilización de carácter privado;
- ii) cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;
- iii) cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes y de investigación científica; y
- iv) cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones.¹³

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, todo Estado Contratante podrá establecer en sus leyes y ordenanzas las mismas limitaciones o excepciones que se aplican en relación con las obras protegidas por derecho de autor, u otras limitaciones o excepciones, en la medida en que esas excepciones y limitaciones se restrinjan a casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la señal emitida ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

Variante B del artículo 10 [párrafos 1 y 2]

1) Respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, las Partes Contratantes podrán prever en su legislación nacional los mismos tipos de limitaciones o excepciones que los contemplados en su legislación nacional en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, y la protección de los derechos conexos.

2) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

Variante C del artículo 10 [párrafos 1 a 3]

1) Respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, las Partes Contratantes podrán prever en su legislación nacional los mismos tipos de limitaciones y excepciones que

¹² Recomendación para que las Partes Contratantes que, inmediatamente antes de adherirse al tratado, no permitieran a los organismos de radiodifusión autorizar la retransmisión simultánea de transmisiones inalámbricas no codificadas, gocen de la facultad de ejercer una opción de retiro en lo que concierne al derecho de retransmisión simultánea de las emisiones no codificadas. Canadá.

¹³ Deberán preverse limitaciones y excepciones que den respuesta tanto a las necesidades legítimas de las personas con discapacidad visual como a las necesidades de los archivos y bibliotecas, siempre y cuando dichas limitaciones y excepciones no atenten contra la explotación normal de las emisiones ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los organismos de radiodifusión. Con el mismo fin, debe tenerse en cuenta también la necesidad de proteger los intereses de los titulares de contenidos. Senegal.

los contemplados en su legislación nacional en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, y la protección de los derechos conexos.

2) En sus leyes y ordenanzas, las Partes Contratantes podrán prever, entre otras cosas, las excepciones a la protección concedida por el presente Tratado que se enumeran a continuación. Se presumirá que esos usos constituyen casos especiales que no atentan contra la explotación normal de la obra, ni causan un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos:

- a) la utilización de carácter privado;
- b) la utilización de fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;
- c) la fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;
- d) la utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica;
- e) la utilización de obras específicamente para fomentar el acceso a las mismas por personas con problemas de vista u oído, de aprendizaje u otro tipo de discapacidad;
- f) la utilización por bibliotecas, archivos o instituciones docentes, con el fin de poner a disposición del público copias de obras protegidas por los derechos exclusivos de los organismos de radiodifusión, para fines de preservación, educación o investigación;
- g) toda utilización del tipo que sea y de la forma que sea de cualquier parte de una emisión cuando el programa, o una parte del mismo, que sea el objeto de la transmisión no esté protegido por un derecho de autor o un derecho conexo.

3) Con independencia de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, las Partes Contratantes podrán prever excepciones adicionales a los derechos exclusivos concedidos por el presente Tratado, siempre que tales excepciones no planteen un conflicto injustificado a la explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos, habida cuenta de los intereses legítimos de terceros.

Artículo 11 **Plazo de protección**

Variante A del artículo 11 [párrafo único]

La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado tendrá una duración mínima de [20/50] años, contados a partir del final del año en que se haya emitido la señal.¹⁴

¹⁴ Si la duración de la protección prevista en una Parte Contratante, ya sea en general o para un tipo particular de emisión o difusión por cable, es mayor que la que exige el presente Tratado, dicha Parte Contratante estará facultada a prever una duración menor para la protección concedida a una emisión o difusión por cable que se origine en otra Parte Contratante en la que se prevea una duración menor de la protección. Dicha duración no será inferior a la que se prevé para ese tipo de emisión o difusión por cable en la Parte Contratante en la que se originó la emisión o la difusión por cable. Canadá.

Variante B del artículo 11 [párrafos 1 y 2]

- 1) Las Partes Contratantes podrán estipular en sus legislaciones nacionales el plazo de protección que ha de concederse a los beneficiarios previstos en el presente Tratado.
- 2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, ese plazo de protección no deberá atentar contra la explotación normal de la señal emitida ni causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los organismos de radiodifusión ni de los titulares de derechos.

Variante C

No incluir una disposición de esta índole.

Artículo 12

Variante A 1: Protección de la codificación y la información para la gestión de los derechos

Las Partes Contratantes concederán una protección jurídica adecuada y eficaz contra el acto no autorizado de:

- a) descodificar una emisión codificada, o eludir toda medida tecnológica de protección que produzca el mismo efecto que la codificación;
- b) fabricar, importar, vender o cualquier otro acto que ponga a disposición un dispositivo o sistema que descodifique una emisión codificada; y
- c) suprimir o alterar toda información electrónica para la gestión de derechos que se use en aplicación de la protección de los organismos de radiodifusión.

Variante A 2: Protección de la codificación e información pertinente para la protección

Las Partes Contratantes concederán una protección jurídica adecuada y eficaz contra el acto de:

- a) descodificar sin autorización una emisión codificada;
- b) suprimir o alterar toda información electrónica pertinente a la aplicación de la protección de los organismos de radiodifusión.

Variante B 1: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes concederán una protección jurídica adecuada y recursos legales eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que empleen los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus emisiones [señales emitidas], restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate o permitidos legalmente.

Variante B 2: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

- 1) Las Partes Contratantes concederán una protección jurídica adecuada y recursos legales eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que empleen los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del

presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate o permitidos legalmente.

2) Sin limitar lo dispuesto en el párrafo anterior, las Partes Contratantes concederán una protección jurídica adecuada y eficaz contra el acto de:

- i) descodificar sin autorización una señal emitida codificada;
- ii) suprimir o alterar toda información electrónica pertinente a la aplicación de la protección de los organismos de radiodifusión.

Artículo 13 [relacionado con las variantes B del artículo 12; suprimase si se conservan las variantes A del artículo 12]

Obligaciones relativas a la información para la gestión de derechos

1) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los actos siguientes sabiendo o, respecto de los recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

- i) suprimir o alterar sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- ii) distribuir o importar fijaciones de emisiones para su distribución, realizar la retransmisión o comunicación de emisiones al público, o transmitir o poner a disposición del público emisiones fijadas, sin autorización, sabiendo que la información electrónica para la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización en la emisión o la señal anterior a la emisión.

2) En el presente artículo, se entenderá por “información para la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a 1) la emisión o la señal anterior a la emisión, 2) la retransmisión, 3) la transmisión posterior a la fijación de la emisión, 4) la puesta a disposición de una emisión fijada, o 5) la copia de una emisión fijada.

Artículo 14

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

2) Las Partes Contratantes velarán por la introducción en su legislación de procedimientos de observancia de los derechos que permitan adoptar medidas eficaces contra todo acto que viole un derecho o infrinja una prohibición en virtud del presente Tratado, con inclusión de recursos expeditivos para impedir las infracciones, y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

Artículo 15 **Formalidades**

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

Artículo 16 **Aplicación en el tiempo**

1) Las Partes Contratantes concederán la protección contemplada en virtud del presente Tratado a toda emisión fijada o “emisión fijada que exista” en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como a todas las radiodifusiones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte Contratante podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que no aplicará las disposiciones del artículo 9 del presente Tratado, o una o varias de esas disposiciones, a las emisiones fijadas que existían en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.¹⁵ Respecto de dicha Parte Contratante, otras Partes Contratantes podrán limitar la aplicación de esos artículos a las radiodifusiones que hayan tenido lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en dicha Parte Contratante.

Disposiciones finales

[...]

[Sigue el Anexo]

¹⁵ [Véase el artículo 9, variante B.]

ANEXO

Artículo 5 Definiciones

Propuesta del Gobierno de la India

Variante A del artículo 5 [definiciones a) a h)]

Nueva Variante de a)

- a) “señal”, el portador, generado electrónicamente, que conste de un programa específico, esté o no codificado.
- b) “emisión”, la transmisión inalámbrica de un conjunto de señales generadas electrónicamente y que transportan un programa específico para su recepción por el público en general. La transmisión de dicho conjunto de señales por redes informáticas queda excluida de la “emisión”;
- c) “organismo de radiodifusión”, la persona jurídica que tome la iniciativa de la preparación, el montaje y la programación del programa y su conversión en señales, previa autorización del titular del derecho de autor o los derechos conexos, a los fines de una emisión para su recepción por el público.

Variante de d)

- d) “retransmisión inalámbrica simultánea”, la transmisión simultánea de una emisión o una difusión por cable para su recepción por el público, hecha por cualquier persona que no sea el organismo de radiodifusión originario; se entenderá también por retransmisión inalámbrica simultánea, la transmisión simultánea de una retransmisión inalámbrica simultánea”;
- e) “fijación”, la incorporación de una señal en un soporte físico a partir del cual los programas puedan ser percibidos, reproducidos o comunicados mediante un dispositivo.
- f) “comunicación al público” toda emisión o retransmisión inalámbrica simultánea al público del programa en un medio o plataforma distinto que las redes informática respecto del cual el organismo de radiodifusión haya obtenido autorización del titular del derecho de autor y los derechos conexos.
- g) “señal anterior a la emisión”, la transmisión de señales anterior a la emisión.
- h) “información para la gestión de derechos”, la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a la emisión o la señal anterior a la emisión o su utilización con arreglo al artículo.
- i) “transmisión”, el envío de señales para su recepción por el público.

Variante de j)

j) “programa”, un paquete específico constituido por una o más obras protegidas por derecho de autor o derechos conexos en forma de material, en directo o grabado, compuesto por imágenes, sonidos o ambos”;

k) “difusión por cable”, lo mismo que “emisión”, pero respecto de una transmisión por medios alámbricos y excluyendo la transmisión por satélite o por redes informáticas.

Propuesta de los Estados Unidos de América con fines de debate

(Nota: Las definiciones que figuran a continuación guardan relación con la propuesta presentada por los Estados Unidos de América acerca del artículo 9, “Protección de los organismos de radiodifusión”, Anexo, pág.4)

a) “retransmisión casi simultánea”, la retransmisión diferida únicamente en la medida necesaria para adaptarse a la diferencia horaria o para facilitar la transmisión técnica de la señal.

b) “señal anterior a la emisión”, una señal transmitida al organismo de radiodifusión a los fines de su posterior transmisión al público.

Artículo 6
Ámbito de aplicación

Propuesta del Gobierno de la India

(Variante de)

Variante A

1) En las disposiciones del presente Tratado se contempla la protección de los organismos de radiodifusión respecto de sus señales en los medios tradicionales de radiodifusión o difusión por cable a fin de que disfruten de los derechos en la medida en que los posean o los hayan adquirido de los titulares del derecho de autor o de los derechos conexos.

2) En las disposiciones del presente Tratado no se contemplará protección alguna respecto de las meras retransmisiones hechas por cualquier medio.

3) y 4) suprimidas.

Variante B

(Variante)

1) La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales utilizadas para las transmisiones por los beneficiarios de la protección que confiere el presente Tratado, y no se extiende a los programas que contengan y solo en el marco de los derechos que sean de su propiedad o que hayan adquirido de los titulares del derecho de autor o los derechos conexos.

2) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la protección de los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones.

- 3) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la protección de los organismos de difusión por cable respecto de sus difusiones por cable.
- 4) En las disposiciones del presente Tratado no se prevé protección alguna respecto de:
 - i) meras retransmisiones;
 - ii) toda transmisión en la que los miembros del público puedan escoger en forma individual el momento de la transmisión y el lugar de recepción; o
 - iii) toda transmisión, incluida toda retransmisión inalámbrica simultánea o retransmisión por cable, por redes informáticas, con sujeción al alcance de los derechos adquiridos o poseídos por los organismos de radiodifusión.

Artículo 6bis **Protección de las señales transmitidas por redes informáticas**

Propuesta del Gobierno del Japón

- 1) Los organismos de radiodifusión y los organismos de difusión por cable gozarán de protección para [sus señales de transmisión, con exclusión de las señales de transmisión a la carta / las señales de transmisión simultánea e inalterada de sus emisiones] por redes informáticas.
- 2) La protección prevista en el párrafo 1) sólo podrá reivindicarse en una Parte Contratante si la legislación de la Parte Contratante a la que pertenecen los organismos de radiodifusión y los organismos de difusión por cable lo permite y en la medida permitida por la Parte Contratante en la que se reivindique la protección.
- 3) El alcance y las medidas específicas de la protección contemplada en el párrafo 1) se regirán por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección.

Artículo 7 **Beneficiarios de la protección**

Propuesta del Gobierno de la India

(Variante)

- 1) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en el presente Tratado a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes.
- 2) Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes los organismos de radiodifusión que satisfagan una de las siguientes condiciones:
 - i) que la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante; o
 - ii) que la señal emitida haya sido transmitida desde un transmisor ubicado en otra Parte Contratante.

Variante A del párrafo 3

2) En el caso de una señal emitida por satélite, se entenderá que el transmisor está ubicado en la Parte Contratante desde la cual, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, las señales destinadas a la recepción directa del público entren en una cadena ininterrumpida de comunicación que llegue al satélite y regrese a la tierra.

Variante B de los párrafos 3 y 4 Suprimida (La India no está a favor de reserva alguna en relación con el presente Tratado).

Artículo 9

Protección de los organismos de radiodifusión

Propuesta del Gobierno de la India

(Variante)

- 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a prohibir que se realicen los siguientes actos sin autorización:
 - i) la retransmisión inalámbrica simultánea de su señal por medios de radiodifusión tradicionales,
 - ii) que la emisión sea vista u oída en público previa remuneración y iii) la fijación de una señal a los fines de la retransmisión inalámbrica simultánea.
- 3) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los derechos estipulados estarán sujetos al alcance de los derechos que tenga o haya adquirido el organismo de radiodifusión a los titulares del derecho de autor y los derechos conexos.
- 4) Esta disposición se aplicará *mutatis mutandis* a la protección de los organismos de difusión por cable respecto de las difusiones por cable que realicen por medios tradicionales.
- 5) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a prohibir la emisión de sus señales anteriores a la emisión.
- 6) Los organismos de radiodifusión gozarán también del derecho a prohibir, a reserva del alcance de los derechos que hayan adquirido o tengan, la radiodifusión o la retransmisión inalámbrica simultánea no autorizadas de señales anteriores a la emisión o de señales por redes informáticas o por cualquier otro medio.

Propuesta de los Estados Unidos de América con fines de debate (Nota: Esta disposición guarda relación con la propuesta de los Estados Unidos de América acerca del artículo 5, Definiciones, Anexo, página 2)

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a autorizar la retransmisión simultánea o casi simultánea de su señal emitida o señal anterior a la emisión por cualquier medio.

Artículo 12
Protección de la codificación y la información para la
gestión de derechos

Propuesta del Gobierno de la India

(Variante)

Las Partes Contratantes concederán una protección jurídica adecuada y eficaz contra el acto no autorizado de:

- a) descodificar una señal codificada; y
- b) suprimir o alterar toda información electrónica para la gestión de derechos que se use en aplicación de la protección de los organismos de radiodifusión/organismos de difusión por cable.

Propuesta del Gobierno del Brasil

No incluir ninguna disposición de esta índole.

[Fin del Anexo y del documento]